



## **Resolución No. 1024**

**Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1995**

***“Por la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–”***

El Viceministro del Medio Ambiente, encargado de las funciones del despacho de la Ministra del Medio Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 25 tercer inciso de la misma Ley,

### **CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, adoptó sus Estatutos mediante Acuerdo número 01 del 16 de febrero de 1995.

Que de acuerdo con el literal e) del artículo 25 de la Ley 99 de 1993 es facultad de este Organismo adoptar los Estatutos de la mencionada entidad.

Que dichos Estatutos fueron revisados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien mediante oficio 1225 del 14 de febrero de 1995, impartió concepto técnico favorable al Proyecto de Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa.

Que de acuerdo con el numeral 36 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el artículo 25 tercer inciso de la misma Ley corresponde al Ministerio del Medio Ambiente como función aprobar los Estatutos de las Corporaciones Autónomas Regionales y las reformas que los modifiquen o adiciones y ejercer sobre ellas la debida inspección y vigilancia.

Que de acuerdo con lo anterior y no observándose ningún reparo de orden legal,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar los Estatutos adoptados por la Asamblea Corporativa de –CORPAMAG– mediante Acuerdo de Asamblea Corporativa número 01 del 16 de febrero de 1995 cuyo texto se transcribe a continuación:

#### **ACUERDO DE ASAMBLEA CORPORATIVA No. 01**

Por el cual se adoptan los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–

#### **LA ASAMBLEA CORPORATIVA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA –CORPAMAG–**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el literal e) del artículo 25 de la ley 99 de 1993.

### **ACUERDA:**

**ARTICULO 1.-** Adoptar los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–



## CAPITULO I

### DENOMINACION, NATURALEZA JURIDICA, DURACION, JURISDICCION, SEDE E INTEGRACION

**ARTICULO 2.- DENOMINACION.** La Corporación se denominará Corporación Autónoma Regional del Magdalena, cuya sigla será CORPAMAG.

**ARTICULO 3.- NATURALEZA JURIDICA.** La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, es un ente corporativo de carácter público creada por la ley 28 de 1988 modificada en su jurisdicción y denominación por la ley 99 de 1993, integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción, que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

**ARTICULO 4.- DURACION.** La duración de la Corporación es indefinida.

**ARTICULO 5.- JURISDICCION.** La jurisdicción de la Corporación comprende el territorio del Departamento del Magdalena con excepción de las áreas incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta.

**ARTICULO 6.- SEDE.** Por mandato de la ley, la Corporación tiene como sede principal la ciudad de Santa Marta y podrá tener subsedes donde por necesidades del servicio así lo requiera.

**ARTICULO 7.- INTEGRACION DE LA CORPORACION.** La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG– estará integrada, así:

1. El Departamento del Magdalena
2. El Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y los municipios de Aracataca, Ariguaní, Cerro de San Antonio, Chivolo, Ciénaga, El Banco, El Piñón, Fundación, Guamal, Pedraza, Pivijay, Plato, Pueblo Viejo, Remolino, Salamina, San Sebastián, San Zenón, Santa Ana, Sitionuevo y Tenerife.
3. Los territorios indígenas o etnias que se delimiten y conformen como entidades territoriales en su jurisdicción.
4. Las demás entidades territoriales que se creen en su jurisdicción, en desarrollo de la Constitución y las leyes.

## CAPITULO II

### OBJETO, FUNCIONES, CONTAMINACION Y DETERIORO AMBIENTAL, EXPROPIACION, CONTRIBUCION DE VALORIZACION Y DELEGACION DE FUNCIONES.



**ARTICULO 8.- OBJETO.** La Corporación tiene como objeto propender por el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente en su jurisdicción, a través de la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

**ARTICULO 9.- FUNCIONES.** Son funciones de la Corporación, las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de manejo adecuado de los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible.

4. Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

5. Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas.

7. Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.

8. Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional.



9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y la pesca deportiva.

Esta función se desarrollará en concordancia con los establecidos en el párrafo 5o. del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de ruido, emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de la ley 99 de 1993.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13. Recaudar conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables.

15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio le delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil.



16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

19. Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y los reglamentos requieran de Licencia Ambiental, esta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20. Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales y organizaciones comunitarias, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

21. Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se hace referencia la ley 70 de 1993, programas y proyectos que propendan por el desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

22. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

23. Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

24. Transferir la tecnología resultante de las investigaciones que adelanten las entidades de investigación científica y de apoyo técnico del nivel nacional que forman parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los



particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente.

25. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble por razón de la ejecución de obras públicas por parte de la Corporación; fijar los demás derechos cuyo cobro pueda hacer conforme a la ley.

26. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes, una vez surtida la etapa de negociación directa, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones o para la ejecución de obras o proyectos requeridos para el cumplimiento de las mismas, e imponer las servidumbres a que haya lugar, conforme a la ley.

28. Promover y ejecutar programas de abastecimiento de agua a las comunidades indígenas y negras tradicionalmente asentadas en el área de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades competentes.

29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

30. Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras autoridades, en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional, a las entidades territoriales, o sean contrarias a la ley 99 de 1993 o a las facultades que ella inviste al Ministerio del Medio Ambiente.

31. Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad por lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a la que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del setenta por ciento (70%) del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

**PARAGRAFO 1.** La Corporación realizará sus tareas o funciones en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que ésta haya asignado responsabilidades de su competencia.

32. Las demás que le asigne la ley, decretos ó reglamentos expedidos por la autoridad competente.

**PARAGRAFO 2.** Es competencia de la Corporación, expedir la declaratoria previa favorable de viabilidad ambiental, para que la Dirección General Marítima y Portuaria del



Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional, otorgue autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.

**PARAGRAFO 3.** La Corporación podrá adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación; así como podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas o aquellas que le aporten o entreguen los municipios o distritos para esos efectos.

**ARTICULO 10. EXPROPIACION.** Los bienes necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales a cargo de la Corporación, así como la imposición de servidumbres son de utilidad pública e interés social y pueden ser adquiridos por ésta, previo el proceso de negociación directa o expropiación, ciñéndose a las normas legales, salvo si se incurriere en las causales de extinción de dominio o revocatoria de adjudicación. Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria así como el de expropiación, se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para los predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos, además de las disposiciones generales contempladas en la ley 99 de 1993. En relación con las zonas de parques nacionales o áreas o ecosistemas de interés estratégico, reservas naturales y adquisición de áreas de interés para acueductos municipales se aplicarán las disposiciones de los artículos 107 a 111 de la ley 99 de 1993.

**PARAGRAFO.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico y demás bienes culturales que conforman la identidad nacional, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, de lo cual la Corporación velará por su cumplimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

**ARTICULO 11. CONTRIBUCION DE VALORIZACION.** La Corporación podrá establecer, liquidar, distribuir y cobrar valorización por las obras de beneficio común que ejecute, con sometimiento a las normas legales que regulen la materia.

**ARTICULO 12. DELEGACION DE FUNCIONES.** El Consejo Directivo de la Corporación podrá delegar en otros entes públicos o en personas jurídicas privadas, constituidas sin ánimo de lucro, el ejercicio de funciones siempre que en este último caso no impliquen el ejercicio de atribuciones propias de la autoridad administrativa. La facultad sancionatoria es indelegable.

### CAPITULO III ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

**ARTICULO 13. DIRECCION Y ADMINISTRACION.** La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, tendrá como órganos principales de dirección y administración la Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo y el Director General, quien será su representante legal.



**PARAGRAFO.** Los Miembros de los órganos de dirección de la Corporación actuarán consultando el interés general y la política gubernamental en materia ambiental y atendiendo la planificación ambiental a que se refiere el artículo 7o. del decreto 1768 de 1994 y demás normas que lo modifiquen y lo señalado en los presentes estatutos.

**ARTICULO 14. CONFORMACION DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.** La Asamblea Corporativa es el principal órgano de dirección de la Corporación y está conformada por todos los representantes legales de las entidades territoriales que integran su jurisdicción de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del presente estatuto.

**ARTICULO 15. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.** Son funciones de la Asamblea Corporativa, las siguientes:

1. Elegir los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales d) y e) del artículo 26 de la ley 99 de 1993.
2. Designar el Revisor Fiscal de la Corporación.
3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración.
4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada período anual.
5. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se le introduzcan y someterlos a la aprobación del Ministerio del Medio Ambiente.
6. Las demás que le fijen los reglamentos.

**ARTICULO 16. REUNIONES.** Las reuniones de la Asamblea Corporativa serán ordinarias y extraordinarias.

En cada reunión, luego de verificarse el quórum, la Asamblea deberá designar un Presidente y un Secretario de la misma. Para estos efectos se votará separadamente para cada designación.

**ARTICULO 17. REUNIONES ORDINARIAS.** La reunión ordinaria de la Asamblea Corporativa se efectuará el segundo martes hábil del mes de febrero de cada año, a las 9 a.m., en la ciudad de Santa Marta, previa comunicación escrita efectuada por el Presidente del Consejo Directivo, con antelación no inferior a quince (15) días calendario, en donde se determinará los asuntos a tratar

En todo caso, podrá ocuparse de otros asuntos que legal y estatutariamente le corresponde.

**ARTICULO 18. REUNIONES EXTRAORDINARIAS.** Las reuniones extraordinarias de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por la mitad más uno de los derechos porcentuales de los votos de los miembros de la Asamblea Corporativa, por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo o por Director General, con antelación no inferior a quince (15) días calendario.

En las reuniones extraordinarias, el órgano o persona que hace la convocatoria deberá indicar previamente los motivos de ella y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la Asamblea Extraordinaria sólo se podrán tratar los temas para la cual fue convocada.





**PARAGRAFO.** A las reuniones de la Asamblea Corporativa, podrán concurrir las personas que la Asamblea determine, cuando las circunstancias lo requieran.

**ARTICULO 19. QUORUM Y VOTACION.** Los Miembros de la Asamblea Corporativa tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes anuales de rentas o a los que por cualquier causa o concepto hayan efectuado a la Corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de la sesión correspondiente.

Constituye quórum para la deliberación y decisión de la Asamblea Corporativa la mayoría absoluta de los aportes de los representantes legales que conforman la misma.

**PARAGRAFO 1.** Para los efectos de este artículo, se entienden como aportes todos los recursos que entreguen las entidades territoriales a la Corporación y que no tengan carácter de contraprestación económica, tales como tasas, tarifas, valorizaciones, ni que correspondan a la aplicación de sanciones pecuniarias.

Para efectos de determinar el valor del voto de los miembros de la Asamblea, se procederá de la siguiente forma:

Se sumarán los aportes efectivamente entregados a la Corporación por las entidades territoriales representadas en la Asamblea durante el año inmediatamente anterior.

– La sumatoria determinará el ciento por ciento (100%) del total de los votos y se calculará el porcentaje que cada una de las mencionadas entidades tenga sobre esa totalidad.

Si calculado el porcentaje que corresponde a cada una, alguna entidad supera el veinticinco por ciento (25%) de los votos, se limitará a éste porcentaje y el remanente se distribuirá proporcionalmente al aporte de las entidades restantes, hasta haber distribuido el ciento por ciento (100%) de los votos.

**PARAGRAFO 2.** El valor del voto de los miembros de la Asamblea. En el evento de que alguno o algunos de los miembros no aporte a la Corporación durante la vigencia anterior a la Asamblea, su valor porcentual del voto equivaldrá a la mitad del menor valor aportado por otro de sus miembros en las Asambleas que se realicen.

**ARTICULO 20. DENOMINACION DE LOS ACTOS DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.** Las decisiones de la Asamblea Corporativa se denominarán “Acuerdos de la Asamblea Corporativa” y deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Asamblea.

**PARAGRAFO 1.** De las deliberaciones de la Asamblea Corporativa se dejará constancia en un libro especial de Actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por quien preside la sesión y por el Secretario, libro que reposará en la Secretaría General de la Corporación o quien haga sus veces y quien expedirá y autenticará las copias que sean solicitadas.

**PARAGRAFO 2.** Los Acuerdos de la Asamblea Corporativa se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expiden y estarán igualmente bajo la custodia del Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.



**ARTICULO 21. CONFORMACION DEL CONSEJO DIRECTIVO.** Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:

1. El Gobernador del Departamento del Magdalena ó su delegado quien lo presidirá.
2. Un representante del Presidente de la República.
3. Un representante del Ministro del Medio Ambiente.
4. Cuatro (4) alcaldes municipales, comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, de manera que queden representadas todas las subregiones que la integran.
5. Dos (2) representantes del sector privado.
6. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación.
7. Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**PARAGRAFO 1.** El Director General deberá asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto.

**PARAGRAFO 2.** Para la conformación del Consejo Directivo de la Corporación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley 70 de 1993, siempre y cuando existan comunidades negras tradicionalmente asentadas en el área de jurisdicción de la Corporación.

**ARTICULO 22. CONVOCATORIA Y FORMA DE ELECCION DE REPRESENTANTES AL CONSEJO DIRECTIVO.** La convocatoria y forma de elección de las comunidades indígenas o etnias y organizaciones no gubernamentales de carácter ambiental, será la siguiente:

1. El representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, y los representantes de las entidades sin ánimo de lucro que tengan su domicilio en el área de su jurisdicción de la Corporación, y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se elegirán de acuerdo con la reglamentación que expida sobre el particular el Ministerio del Medio Ambiente según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 26 de la ley 99 de 1993.
2. La elección de los representantes del sector privado de que trata el artículo 26 de la ley 99 de 1993 y el decreto reglamentario 632 de 1994, se efectuará de la siguiente manera:
  - a) El Director de la Corporación publicará por una (1) sola vez en un diario de circulación regional, invitación a las organizaciones gremiales del sector privado, que tengan su domicilio y ejerzan actividades en el área de jurisdicción de la Corporación, para que postulen un candidato por organización.

La publicación se efectuará como mínimo con treinta (30) días calendario de anterioridad a la Asamblea Corporativa donde se elijan los representantes.



b) Las entidades gremiales deberán acreditar como requisitos mínimos para poder participar en la convocatoria los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal
- Acta de su Junta o Consejo donde se elija el candidato
- Hoja de vida del candidato y breve reseña de las actividades del gremio en la región.

c) La documentación deberá ser enviada a la Corporación con diez (10) días calendario de anticipación a la reunión de la Asamblea Corporativa.

d) El Director de la Corporación resolverá las solicitudes que no cumplan con los requisitos y notificará a sus representantes en forma legal.

e) El Director de la Corporación presentará un informe de la convocatoria a la Asamblea Corporativa, con la documentación anexa.

f) El Director de la Corporación someterá a consideración de la Asamblea la lista de candidatos elegibles para que sean elegidos dos (2) de ellos, que obtengan el mayor número de votos.

3. La elección de Alcaldes al Consejo Directivo se realizará en la primera reunión de la Asamblea Corporativa, mediante el sistema del cuociente electoral, para un período de un (1) año, para lo cual la Asamblea establecerá un sistema que garantice la representación de las distintas regiones que integran la Corporación.

**PARAGRAFO.** Los Alcaldes elegidos para el Consejo Directivo no sólo actuarán en representación de su municipio o región sino consultando el interés de todo el territorio de la jurisdicción de la Corporación.

Todos los miembros del Consejo Directivo para el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán criterios de manejo integral de los recursos naturales y orientarán las acciones de la Corporación de acuerdo con la política ambiental nacional, las prioridades de la región y el interés general.

**ARTICULO 23. PERIODO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.** El período de los Miembros del Consejo Directivo que resultan de procesos de elección es el siguiente:

1. Un (1) año para los Alcaldes elegidos por la Asamblea Corporativa.
2. Tres (3) años para los representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales, etnias, comunidades indígenas y negras y demás representantes de la comunidad y organizaciones privadas o gremiales.

**ARTICULO 24. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.** Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Proponer a la Asamblea Corporativa la adopción de los estatutos y de sus reformas.
2. Determinar la planta de personal de la Corporación.



3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.

4. Dictar normas adicionales, a las legalmente establecidas, sobre el estatuto de contratación de la entidad.

5. Disponer la contratación de créditos externos.

6. Determinar la estructura interna de la Corporación para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarles responsabilidades conforme a la ley.

7. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

8. Autorizar la delegación de funciones de la entidad.

9. Aprobar el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones.

10. Nombrar o remover al Director General de la Corporación de conformidad con el artículo 22 del Decreto 1768 de 1994 y demás normas que lo modifiquen.

11. Establecer su propio reglamento para su funcionamiento.

12. Las demás que de acuerdo con la ley y los estatutos le competen.

**ARTICULO 25. REUNIONES.** Las reuniones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias.

**ARTICULO 26. REUNIONES ORDINARIAS.** El Consejo Directivo se reunirá dentro de la jurisdicción de la Corporación, al menos una vez cada dos (2) meses, previa convocatoria realizada por el Director General por lo menos con antelación no inferior a ocho (8) días calendario.

En las reuniones ordinarias podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde.

**ARTICULO 27. REUNIONES EXTRAORDINARIAS.** Las reuniones extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el Presidente del Consejo, por cinco (5) miembros como mínimo o por el Director General de la Corporación, con antelación no inferior a ocho (8) días calendario.

Quien convoque a reuniones extraordinarias, deberá indicar previamente los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En el Consejo Extraordinario sólo se podrán tratar los temas para el cual fue convocado.

**PARAGRAFO.** A las reuniones del Consejo Directivo, podrán ser invitadas aquellas personas que el Consejo determine, cuando se considere que los temas a tratar así lo requieran.

**ARTICULO 28. QUORUM Y VOTACION.** El Consejo Directivo podrán reunirse, deliberar y tomar sus decisiones válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.



**ARTICULO 29. DENOMINACION DE LOS ACTOS DEL CONSEJO DIRECTIVO.** Las decisiones del Consejo Directivo se denominarán "Acuerdos del Consejo Directivo" y deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario General de la Corporación quien hará las veces del Secretario del Consejo Directivo.

**PARAGRAFO 1.** De las deliberaciones del Consejo Directivo se dejará constancia en un libro especial de Actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por quien preside la sesión y por el Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces, de cuyas copias dará fe cuando sean expedidas y autenticadas por dicho Secretario.

**PARAGRAFO 2.** Los Acuerdos del Consejo Directivo se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expiden y estarán bajo la custodia del Secretario General de la Corporación o quien haga sus veces.

**ARTICULO 30. HONORARIOS.** Los honorarios de los Miembros del Consejo Directivo de la Corporación, que asistan en forma efectiva, que no tengan la calidad de servidores públicos, serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual vigente por cada sesión.

**PARAGRAFO.** Se entiende por asistencia efectiva la participación en la totalidad de cada una de las reuniones y en la toma de decisiones a que haya lugar en las mismas.

**ARTICULO 31. DIRECTOR GENERAL.** El Director General es el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegido, previo el lleno de los requisitos exigidos.

El Director General no es agente de los miembros del Consejo Directivo y actuará en el nivel regional con autonomía técnica consultando la política nacional. Atenderá las orientaciones y directrices de los entes territoriales, de los representantes legales de la comunidad y el sector privado que sean dados a través de los órganos de dirección.

**ARTICULO 32. DESIGNACION DEL DIRECTOR GENERAL.** La designación se efectuará en la sesión ordinaria del año correspondiente, de manera que inicie su período el primero (1) de enero del año siguiente a su elección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la ley 99 de 1993 y demás normas que la reglamenten o modifiquen.

El Director General se designará por la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Directivo.

El Director anterior continuará su período hasta la fecha de posesión del nuevo Director.

**A R T I C U L O 3 3 .**  
**C A L I D A D E S D E L**  
**D I R E C T O R G E N E R A L .**  
P a r a s e r n o m b r a d o  
D i r e c t o r G e n e r a l  
d e l a C o r p o r a c i ó n , d e b e r á c u m p l i r c o n l o s  
siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario



2. Título de formación avanzada o de postgrado, o tres (3) años de experiencia profesional.

3. Experiencia profesional de cuatro (4) años adicionales a los requisitos establecidos en el numeral anterior de los cuales por lo menos uno deben ser en actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables o haber desempeñado el cargo de Director General de Corporación Autónoma Regional.

4. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.

**ARTICULO 34. POSESION.** El Director General de la Corporación tiene la calidad de empleado público y tomará posesión de su empleo ante el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación, previo el lleno de los requisitos legales exigidos, los demás funcionarios de la Corporación se posesionarán ante el Director General o el funcionario a quien éste designe.

**ARTICULO 35. PLAN DE ACCION.** Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su posesión el Director General presentará para aprobación del Consejo Directivo el plan de acciones que va a adelantar en su período de gestión.

**ARTICULO 36. REMOCION DEL DIRECTOR GENERAL.** El Consejo Directivo de la Corporación removerá al Director General de CORPAMAG, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por supresión del empleo de conformidad con la ley.
3. Por retiro con derecho a jubilación.
4. Por invalidez absoluta.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en caso de abandono del mismo.
8. Por vencimiento del período para el cual fue nombrado.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por incumplimiento comprobado de su "Plan de Acciones", cuando así lo establezca el Consejo Directivo por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

**ARTICULO 37. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL.** Son funciones del Director General la señaladas en las leyes, en los reglamentos y en los presentes estatutos. En particular le corresponde las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.
2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo.



3. Presentar para estudio y aprobación del Consejo Directivo, los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Corporación, y el proyecto de presupuesto, así como los proyectos de organización administrativa y de planta de personal de la misma.

4. Presentar al Consejo Directivo los proyectos de reglamento interno.

5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad.

6. Constituir mandatarios o apoderados que representen la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

7. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo.

8. Nombrar y remover el personal de la Corporación y establecer el manual específico de funciones y requisitos de la entidad.

9. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyan el patrimonio de la Corporación.

10. Rendir informes al Ministro del Medio Ambiente, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de las funciones que corresponden a la Corporación y los informes generales y periódicos o particulares que solicite, sobre las actividades desarrolladas y la situación general de la entidad.

11. Presentar al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas de la Corporación, así como sobre su situación financiera, de acuerdo con los estatutos.

12. Las demás funciones que le señalen las normas legales vigentes.

**ARTICULO 38. DENOMINACION DE LOS ACTOS DEL DIRECTOR GENERAL Y CERTIFICACIONES.** Los actos y decisiones del Director General cumplidos en ejercicio de sus funciones administrativas a él asignadas por la ley, los presentes estatutos o Acuerdos del Consejo Directivo, se denominarán "Resoluciones", las cuales se numerarán sucesivamente con indicación de día, mes y año en que se expidan y su custodia y conservación estarán a cargo del Secretario General o de quien haga sus veces.

Las Certificaciones sobre representación legal y vigencia del nombramiento del Director General de la Corporación serán expedidas por el Secretario del Consejo Directivo. Las certificaciones referentes a los funcionarios de la Corporación las expedirá el Director de la entidad o el funcionario en quien este delegue la función.

**ARTICULO 39. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTOR GENERAL.** El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los Miembros del Consejo Directivo y del Director General será el establecido en la Constitución Política y en las normas legales vigentes que rigen la materia.



**CAPITULO IV  
ORGANIZACION INTERNA**

**ARTICULO 40. ESTRUCTURA INTERNA.** La estructura interna de la Corporación será determinada por el Consejo Directivo, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, atendiendo las necesidades de la Corporación y a las políticas del Gobierno Nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas, la cual será flexible, horizontal permitiendo el cumplimiento de las funciones establecidas en la ley de manera eficiente y eficaz. Debe contemplar básicamente las áreas de planeación, calidad ambiental, manejo y administración de recursos naturales, educación ambiental, participación comunitaria, coordinación regional, local e interinstitucional.

**CAPITULO V  
REGIMEN DE PERSONAL**

**ARTICULO 41. NATURALEZA DE SU RELACION CON LA CORPORACION.** Para todos los efectos legales las personas que prestan sus servicios a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena—CORPAMAG—, tendrán el carácter de empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales aquellas personas que desarrollen actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas. El Director General tiene el carácter de Servidor Público.

**ARTICULO 42. CARACTER DE LOS EMPLEOS.** Los empleos de la Corporación tendrán el carácter de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 61 de 1987 y la ley 27 de 1992 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 43. SISTEMA SALARIAL Y PRESTACIONAL.** El régimen de nomenclatura, clasificación y remuneración para los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena —CORPAMAG—, será el establecido para el Sistema General de la Rama Ejecutiva del orden nacional, hasta tanto se establezca un sistema especial para las Corporaciones.

Las prestaciones sociales de los empleados de la Corporación, serán las previstas en los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 44. REGIMEN DE ESTIMULOS.** El régimen de estímulos aplicables a los empleados de la Corporación será el determinado en el Decreto 1661 de 1991, sus decretos reglamentarios y demás normas legales sobre la materia.

**ARTICULO 45. COMISIONES DE ESTUDIOS AL EXTERIOR.** Las comisiones de estudios al exterior de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena —CORPAMAG—, serán autorizadas por el Consejo Directivo, y se regirán por las normas legales vigentes.

**ARTICULO 46. REGIMEN DISCIPLINARIO.** Para los empleados al servicio de la Corporación, les será aplicable el régimen disciplinario establecido en la ley 13 de 1984, el decreto reglamentario 482 de 1985 y demás normas que los adicionen o modifiquen.





## CAPITULO VI

### CONTROL FISCAL, INTERNO Y DE INSPECCION Y VIGILANCIA

**ARTICULO 47. NATURALEZA DEL CONTROL FISCAL.** Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, el cual lo ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 268 de la Constitución Política, en la ley 42 de 1993, la ley 99 de 1993 y las normas que los complementen o modifiquen.

**ARTICULO 48. REVISOR FISCAL.** La Corporación tendrá un revisor fiscal designado por la Asamblea Corporativa. Para tal designación se tendrá en cuenta lo establecido en el Código del Comercio para esta clase de revisorías y su vinculación será mediante un contrato de prestación de servicios.

**ARTICULO 49. INCOMPATIBILIDADES.** Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán hacer parte del Consejo Directivo de la Corporación. Los funcionarios de la misma Contraloría que hayan ejercido control fiscal en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, sus parientes dentro del cuarto (4o.) grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser nombrados para prestar servicio en ellas, ni celebrar contratos, hasta un año después de su retiro.

**ARTICULO 50. CONTROL INTERNO.** El Control Interno de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, se ceñirá a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la ley 87 de 1993 y a las disposiciones legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular.

**ARTICULO 51. RELACION CON EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.** La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, pertenece al SINA y en consecuencia el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector del sistema, orientará y coordinará la acción de la Corporación, de manera que resulte acorde y coherente con la política ambiental nacional, lo cual hará a través de su participación en el Consejo Directivo y de los lineamientos y directrices que con carácter general expida, sin perjuicio de los demás mecanismos establecidos por la ley 99 de 1993, el decreto 1768 de 1994, por el presente estatuto, los reglamentos y demás normas que los complementen.

**ARTICULO 52. INSPECCION Y VIGILANCIA.** De conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 36 del artículo 5o. de la ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá sobre la Corporación la evaluación y el control de inspección y vigilancia, en los términos dados por la ley, decretos y demás normas que los reglamente, complementen o modifiquen, tendiente a constatar y procurar el debido, oportuno y eficiente cumplimiento de las funciones establecidas en la citada ley 99 de 1993.

## CAPITULO VII

### PATRIMONIO Y REGIMEN PRESUPUESTAL

**ARTICULO 53. NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO.** El patrimonio de la Corporación es público y le pertenece como persona jurídica, independiente de sus asociados y de las entidades estatales o privadas que le hagan aportes a cualquier título.



Por ser el patrimonio de carácter público, estará sujeto a las normas que sobre la materia le sean aplicable a las entidades descentralizadas del orden nacional, en lo que sea compatible a la ley 99 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que la modifiquen o complementen.

**ARTICULO 54. PATRIMONIO Y RENTAS.** Constituye patrimonio y rentas de la Corporación, lo siguiente:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993.

2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participantes en las regalías nacionales.

3. El porcentaje de los recursos que le asigne la ley, con destino al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales renovables, provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y a las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el decreto ley 2811 de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la ley 99 de 1993.

5. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización que se establezcan, conforme a la ley, para la financiación de obras de beneficio común ejecutadas en ejercicio de sus funciones legales.

6. Un porcentaje hasta del 10% del producto del impuesto de timbre a los vehículos que autónomamente decidan fijar el departamento del Magdalena y los municipios y/o distritos comprendidos en el área de su jurisdicción, como retribución del servicio de reducción del impacto o de control de las emisiones de sustancias tóxicas o contaminantes del parque automotor.

7. El cincuenta por ciento (50%) de las indemnizaciones, distintas a la recompensa que beneficiará en su totalidad al actor, impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación si esta tiene jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, el juez competente determinará la distribución de las indemnizaciones.

8. El cincuenta por ciento (50%) del valor de las multas o penas pecuniarias impuestas, por las autoridades de las entidades territoriales que forman parte de la jurisdicción de la Corporación, como sanciones por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental.

9. Los recursos que se apropien para serle transferido en el presupuesto nacional.

10. Las sumas de dinero y los bienes y especies que a cualquier título le transfieran las entidades o personas públicas o privadas, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran y les sean transferidos en el futuro a cualquier título.



11. Los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

**PARAGRAFO 1.** En el Presupuesto General de la Nación se harán anualmente apropiaciones globales para la Corporación. Estas apropiaciones globales deberán ser distribuidas por el Consejo Directivo, de acuerdo con el plan general de actividades y el presupuesto anual de inversiones de que trata el literal I) del artículo 27 de la ley 99 de 1993. Estos recursos de inversión se deberán ejecutar en todo caso, de manera armónica y coherente con las prioridades establecidas en los planes ambientales regionales y locales, debidamente expedidos y aprobados.

**PARAGRAFO 2.** El régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones, en lo que sea compatible con la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, será el establecido para las entidades descentralizadas del orden nacional, hasta tanto se expida el reglamento presupuestal para las Corporaciones.

**ARTICULO 55. DESTINACION DE LOS BIENES.** Los fondos y bienes que conforman el patrimonio de la Corporación no podrán ser destinados a fines diferentes a los señalados en la ley 99 de 1993, al decreto 1768 de 1994 y en los presentes estatutos.

**ARTICULO 56. CARACTER SOCIAL DEL GASTO PUBLICO AMBIENTAL.** Los recursos que por medio de la ley 99 de 1993, se destinan a la preservación y saneamiento ambiental, se consideran gasto público social.

#### CAPITULO VIII DESCENTRALIZACION

**ARTICULO 57. DESCENTRALIZACION Y RELACION CON LOS ENTES TERRITORIALES.** La Corporación es un ente descentralizado relacionado con el nivel nacional, con el departamental y con el municipal.

Los entes territoriales de la jurisdicción de la Corporación, son sus asociados y en tal virtud la Corporación está sujeta a lo dispuesto en la ley 99 de 1993, a las orientaciones que imparta a través de sus órganos de dirección, teniendo en cuenta la política nacional ambiental y los lineamientos y directrices de carácter general que expida el Ministerio del Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental –SINA–.

#### CAPITULO IX

#### PLANIFICACION AMBIENTAL

**ARTICULO 58. PLANIFICACION AMBIENTAL.** La planificación ambiental es la herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación y para garantizar la continuidad de sus acciones. Deberá realizarse de manera armónica y coherente con los planes regionales y locales. Para tal fin, la Corporación elaborará planes y programas a corto, mediano y largo plazo. Sin perjuicio de las normas que se expidan sobre la materia, el Consejo Directivo proferirá las disposiciones necesarias para garantizar los procedimientos para que la planificación ambiental se efectúen en su oportunidad, teniendo en



cuenta lo establecido en el decreto 1865 del 3 de Agosto de 1994 emanado del Min-Ambiente ó cualquier otra norma que lo complemente, modifique ó reforme, de lo cual podrá delegar en Director General de la Corporación el establecimiento de los mecanismos a que se refiere el artículo del decreto 1768/94.

CAPITULO X  
**REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS  
Y CONTRATOS**

**ARTICULO 59. REGIMEN CONTRACTUAL.** La Corporación sujetará su régimen contractual a lo establecido en la ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que la adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 60. ACTOS Y CONTRATOS.** La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, para el cumplimiento de sus funciones podrá celebrar toda clase de contratos y expedir los actos necesarios. Igualmente, constituir sociedades o compañías con otras personas naturales o jurídicas conforme a la ley 99 de 1993, a las disposiciones legales vigentes y a la aprobación que para el efecto realice el Consejo Directivo de la Corporación.

**ARTICULO 61. JURISDICCION COACTIVA.** La Corporación tiene jurisdicción coactiva para hacer exigibles los créditos a su favor, en los términos del artículo 112 de la ley 6a. de 1992 y las normas que la reglamenten o modifiquen.

**ARTICULO 62. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS.** Los actos que la Corporación expida en cumplimiento de sus funciones administrativas tienen el carácter de actos administrativos y por tanto están sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo, con las particularidades establecidas en la ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Los actos administrativos de carácter general expedidos por la Corporación mediante los cuales se regule el uso, manejo, aprovechamiento y movilización de recursos naturales renovables, o que se dicten para la preservación o restauración del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, en los cuales se debe dar aplicación al principio del rigor subsidiario, serán enviados al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición con el objeto de que éste decida sobre la conveniencia de ampliar su vigencia o darles a las medidas carácter permanente.

Los actos a que se refiere el inciso anterior deberán tener las publicaciones de ley y además ser incluidas en el Boletín que para tal efecto deban tener las autoridades ambientales y ser fijado por edicto en la Secretaría General de la entidad, o quien haga sus veces, por un término de diez (10) días hábiles.

Tales actos podrán ser apelados por los particulares de manera directa, demostrando el interés jurídico que les asiste para recurrir, ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Los actos administrativos expedidos por la Corporación que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente.

Los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios y de medidas preventivas, expedidos por la Corporación mediante los cuales se impongan sanciones por daños ambientales, serán concedidos en el efecto devolutivo.

Salvo lo dispuesto en las normas legales especiales, contra los actos administrativos que dicte el Consejo Directivo o el Director General de la Corporación en todos los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la Corporación, procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Los recursos deberán presentarse dentro de los términos y con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, la ley 99 de 1993 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

#### CAPITULO XI ARTICULACION CON EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL –SINA–

**ARTICULO 63.** La Corporación forma parte del Sistema Nacional Ambiental –SINA– de conformidad con el numeral 3o. del artículo 4o. de la ley 99 de 1993.

Por ser el SINA un conjunto de elementos institucionales para lograr como objetivo el desarrollo, la Corporación actuará de manera armónica y coherente, aplicando unidad de criterios y procedimientos con las demás Corporaciones.

De este modo la Corporación actuará en coordinación con las otras, como un solo cuerpo y los usuarios tendrán certeza sobre la uniformidad en sus procedimientos, acciones y funciones.

#### CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 64.** La Corporación se regirá por lo establecido en la ley 99 de 1993, los decretos reglamentarios y por los presentes estatutos. En lo que sea compatible de acuerdo con las funciones que desempeñen, por ser de creación legal se le aplicarán las normas prevista para las entidades descentralizadas del orden nacional.

**ARTICULO 65. EMERGENCIA ECOLOGICA.** El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, autónomamente o por decisión del Consejo Directivo podrá, dado el caso, solicitar al Gobierno Nacional que declare la emergencia ecológica cuando dentro de su respectiva jurisdicción existan serios motivos que perturben o amenacen en forma grave o inminente el orden ecológico.

**ARTICULO 66. VIGENCIA.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación de la Resolución por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Corporación Autónoma



Regional del Magdalena – CORPAMAG, que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a 16 FEB. 1995